

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00177-00
DEMANDANTE: MARÍA AZUCENA TRIANA TRIANA
DEMANDADO: RICARDO LÓPEZ

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Deberá aclararse en el hecho primero de la demanda, la duración de la relación contractual existente entre las partes, puesto que en las pretensiones se indica que aquella duró hasta el 15 de abril de 2022, mientras que en los hechos se indica el 15 de marzo de la misma anualidad. De ser el caso deberá aclararse el numeral 5° de las pretensiones.
2. Comoquiera que, de la descripción de los hechos de la demanda, no resulta claro cuál era el vínculo existente entre MARÍA AZUCENA TRIANA TRIANA y la sociedad AQUAPOZOS GEOFISICA Y PERFORACIONES S.A.S., deberá esclarecerse si la demanda está dirigida contra Ricardo López como persona natural, o contra la sociedad AQUAPOZOS GEOFISICA Y PERFORACIONES S.A.S., representada por la persona natural ya mencionada.
3. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar físico y electrónico a través del cual deberá ser citado cada testigo.
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de 2022.
5. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico dispuesto por la persona accionada, para recibir notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: REMÍTASE copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6776da806310b3e6b09ec372692106779ea0bb18920cab448608e7262369d**

Documento generado en 22/02/2023 06:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>